



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 589

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el primer y tercer párrafo del artículo 115; el primer y segundo párrafo del artículo 116; el primer y tercer párrafo del artículo 117; el primer párrafo del artículo 118; primer párrafo del artículo 119; el primer párrafo del artículo 121 y el artículo 122; se adicionan la fracción XXXIII recorriéndose en su orden las subsecuentes al artículo 6 y el artículo 116 Bis; y se derogan el párrafo segundo del artículo 115 y el párrafo octavo del artículo 118, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a la XXXII. ...

XXXIII. Sistema Municipal de Protección: El Sistema de Protección de niñas, niños y adolescentes de cada municipio;

XXXIV. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXXV. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes,

XXXVI. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte; y

XXXVII. Registro Estatal de Agresores: El Registro Estatal de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 115. Los Sistemas Municipales de Protección se integrarán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 138 de la Ley General y ejercerán las atribuciones previstas en el Artículo 119 de dicho ordenamiento.

SE DEROGA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los Sistemas Municipales de Protección tendrán como atribución la propuesta de políticas públicas al Cabildo, así como realizar el seguimiento y evaluación de las acciones desarrolladas por las áreas, entidades y dependencias municipales con el fin de garantizar la protección, prevención y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el marco de su competencia.

Artículo 116. Cada Sistema Municipal de Protección contará con una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal. Deberá ser ciudadana o ciudadano mexicano; tener más de treinta años; contar con título profesional debidamente registrado y experiencia en materia de asistencia social, quedando exceptuados de este último requisito los municipios de usos y costumbres o sistemas normativos internos.

La Secretaría Ejecutiva coordinará los esfuerzos de las dependencias, entidades y áreas municipales para el cumplimiento de los acuerdos y responsabilidades del Sistema Municipal de Protección, fungirá como su Secretaría Técnica y deberá garantizar la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 116 Bis. Los Sistemas Municipales de Protección funcionarán de acuerdo a la reglamentación municipal que para dicho efecto expidan los Municipios en el ejercicio de sus facultades reglamentarias.

Los Municipios podrán crear, como parte de los Sistemas Municipales de Protección y para el mejor desempeño de sus funciones, un Comité Municipal de la Primera Infancia y un Comité Municipal de la Adolescencia, que fungirán como órganos de consulta.

Artículo 117. Los Sistemas Municipales de Protección se reunirán ordinariamente cada tres meses y de forma extraordinaria cuando así lo determine su Presidente a través de su Secretaría Técnica. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, para los municipios del sistema de partidos políticos el Presidente tendrá voto de calidad.

...

En los municipios del sistema de partidos políticos, los integrantes del Sistema Municipal de Protección nombrarán un suplente que deberá tener el nivel inmediato inferior al que le corresponda a su titular.

Artículo 118. El Sistema Municipal de Protección se integra de:

I. a la VIII. ...

...

...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

...

...

...

...

SE DEROGA.

...

Artículo 119. Los Ayuntamientos contarán con un área administrativa que será la encargada de garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en términos de la Ley Orgánica Municipal, que fungirá como autoridad de primer contacto y que serán el enlace con las instancias locales y federales competentes. Dicha área deberá contar con un programa de atención para dicho fin.

...

Artículo 121. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Sistema Local y los Sistemas Municipales de Protección, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución de los Programas Estatal y Municipales, según corresponda.

...

Artículo 122. Corresponderá a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollar un diagnóstico sobre la niñez y adolescencia, así como realizar la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido en la Constitución Estatal, esta Ley, el Programa Estatal de Protección Integral y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 589

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de marzo de 2022.



DIP. YESEÑA NOLASCO RAMÍREZ
VICEPRESIDENTA



DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
SECRETARIA



DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA
SECRETARIA